

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., enviados por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada Inversiones Don Pepe Ltda, y allegados al correo electrónico del este Juzgado, como quiera que éstos no cumplen con las ritualidades que consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como tampoco se acompasa a lo reglado en el estatuto procesal, además se citó de manera errónea el número del proceso; pues allí se indicó No. 2018-808, siendo correcto 2020-067.

2. Como quiera que la señora Dora Cecilia Vaca Vásquez, en su calidad de representante legal de Inversiones Don Pepe Ltda comparece al proceso por intermedio de apoderada especial, según poder que obra en el archivo 19 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente a dicha entidad, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo

Reconózcase personería a la abogada Gilma Yineth Baeza Acosta como apoderada judicial de la entidad demandada Inversiones Don Pepe Ltda, en los términos y para los fines del poder a él conferido por la representante legal, señora Dora Cecilia Vaca Vásquez y que obra en el numeral 19 del expediente virtual.

3. Requiérase al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 10 noviembre de 2020, esto es; consignar los linderos del predio de mayor extensión del que forma parte el predio a usucapir, por lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días, para que precise los linderos del predio de mayor extensión. Lo anterior con el fin de continuar con el trámite pertinente

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light blue grid background.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2020-058-0 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA SOACHA S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo No. 7 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante no ha efectuado las notificaciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los artículos antes referidos, pues si bien es cierto que realizó la notificación conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que el Decreto en comento no reemplaza ni suple las notificaciones que establece el estatuto procesal.

Notifíquese,

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-227-0 ORDINARIO LABORAL de CAMPO ELIAS OJEDA PARRA contra VIDRIERIA FENICIA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 39 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. No es posible tener en cuenta el aviso de qué trata el artículo 292 del estatuto procesal remitido a la parte demandada Colpensiones, toda vez que no se le citó al demandado que debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparecía se le designaría un curador para la litis, lo anterior conforme lo establece el artículo 29 del C. de P. Laboral.
2. Como quiera que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones comparece al proceso por intermedio de apoderado especial, según poder que obra en el archivo 38. 3 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente a dicha entidad, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.
3. Reconózcase personería al abogado Santiago Bernal Palacios como apoderado judicial de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los fines de la sustitución del poder a él conferido por la representante legal de la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., Claudia Liliana Vela y que obra en el numeral 38.2 del expediente virtual.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a faint rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-0212-00 EJECUTIVO DE COMERCIALIZADORA
CEMCO CONGRIF S.A.S. CONTRA CIDEGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 15 del cuaderno 1 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase por notificado por aviso a la demandada CIDEGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, quien dentro del término del traslado no formuló excepción alguna.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Comercializadora CEMCO CONGRIF S.A.S. contra CIDEGAS S.A.S. en Liquidación.
2. La ejecutada, se tuvo por notificado conforme a las previsiones del artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término del traslado no propuso medios exceptivos.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo las facturas cambiarias Nos. 0313, 0315, 0322, 0324 y 0331 las cuales reúnen los requisitos generales previstos en el mentado artículo 621 y 774, como los especiales que dispone el Código de Comercio en materia de facturas, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.

3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000,00.

QUINTO. REMÍTASE el link o vínculo del expediente para ser consultado por parte del apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-200-0 ORDINARIO LABORAL de ARNULFO VILLAMOR RODRIGUEZ contra MIGUEL GABRIEL URBANO MORA.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1. Ténganse por notificado de manera personal al demandado Miguel Gabriel Urbano Mora, conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado guardo silencio.
2. Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 10 de la mañana, del día 16 del mes de junio de 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Se les indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a light-colored rectangular stamp or background.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-032-0 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA
contra JHONNY ALEXANDER CORTES TORO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 6 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase al apoderado de la parte ejecutante para que acredite la notificación con destino a Bancolombia, conforme las previsiones establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de otra parte, se le indica que una vez efectuada la misma, podrá solicitar la notificación reglada en el artículo 293 del estatuto procesal, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez'.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **11 de febrero de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **13**.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-078-1 VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVERIO AREVALO ESPINOSA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 26 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora, el 18 de enero de 2021, este Despacho no tendrá en cuenta la solicitud presentada por ésta el 13 de enero de los corrientes, en virtud a que en el escrito allegado en última fecha, adjunta oficio aclaratorio, suscrito por el perito Flavio José Lugo Buendía, en donde se explica y rectifica que la matrícula inmobiliaria del predio objeto de este litigio corresponde al número 051-21446, y no al 051-7076 y no como equivocadamente lo consignó en el informe técnico que obra en el expediente.
2. Incorpórese al expediente el oficio antes mencionado y como quiera que ya se encuentra cumplido lo solicitado en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020 y continuando con el trámite de instancia, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para tal efecto se señala el día 15 de junio de 2021, a la hora de las diez (10) de la mañana. Líbrese comunicación a las partes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', written over a faint rectangular stamp.

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-270-0 VERBAL (Ejecutivo de Condena) de MYRIAM INÈS GÒMEZ DE BELTRÀN contra GINNA PAOLA BELTRÀN GÒMEZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 4, del cuaderno principal del cobro de condena del expediente virtual, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia, fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia mediante oficio No. 342 del 28 de septiembre de 2020, para que se surtiera el trámite de la apelación de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por este estrado judicial, y en virtud a que no ha sido devuelto por el superior, una vez esto suceda, se decidirá sobre la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Celis Perez', is written over a light blue rectangular stamp.

**MYRIAM CELIS PEREZ
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2011-083-1 DIVISORIO de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 'DIAN' Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 17 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta el memorial visible en el archivo 15 del expediente digital, allegado por parte del abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, apoderado especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, mediante el cual informan los correos electrónicos para efectos de notificación.
2. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la información allegada por parte de la liquidadora de DELACOM S.A., obrante en el archivo No. 16 del expediente virtual.
3. Requierase al secuestre Camilo Ernesto Torres Florez, para que informe al Despacho si ya le fue cancelado los honorarios provisionales por la diligencia de secuestro efectuada el 10 de octubre de 2016 por la Inspección Sexta Municipal de Soacha, fijados por este estrado judicial.

Notifíquese,

MYRIAM CELIS PEREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 11 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 13.

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2009-360 ACCIÓN DE TUTELA DE NUBIA CAMPOS
GUZMAN CONTRA NUEVA EPS.**

Procede el Despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por la **NUEVA E.P.S.**, en su calidad de incidentada dentro del asunto de marras, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 22 de enero del año que avanza, a través del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, la **NUEVA E.P.S.**, solicita se le informe lo resuelto por el Despacho sobre la solicitud de cesación radicadas a través de dicho correo electrónicos, el 10 de diciembre de 2020, y de ser el caso, remitir copia del auto que resolvió dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas, dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*”.

Visto lo anterior, es de precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede la suscrita a informar al libelista lo siguiente:

Mediante escrito allegado por parte de ustedes al correo electrónico de este Despacho el 10/12/2020, solicitan la cesación de la sanción impuesta. Este estrado judicial efectuó un estudio detallado al expediente, observando que no se ha finiquitado el tratamiento odontológico que requiere Oscar Alfonso Garzón Campos, vital para su salud, en consecuencia, con lo ordenado en la acción constitucional, se mantendrá la sanción impuesta a la accionada hasta tanto se corrobore con la incidentante las razones que le han impedido acudir a las citas médicas, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes involucradas del presente asunto.

Ahora bien, las diligencias que aquí se discuten es por incumplimiento de la entidad al fallo de tutela dictado por este despacho, por tanto, la finalidad que persigue el incidente de desacato es lograr el cumplimiento total y efectivo de la orden en la tutela y reivindicar los derechos vulnerados del accionante.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la parte incidentante para que realice las gestiones que le corresponden con el fin de garantizar la protección del derecho fundamental incoado a través del mecanismo constitucional. Comuníquese.

Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.

Cúmplase,



MYRIAM CELIS PEREZ
Juez